



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DIPUTADOS: MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA; KARLA REYNA FRANCO BLANCO; KATHIA MARÍA BOLIO PINELO; MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE; LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO Y PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO.

En sesiones ordinarias de pleno celebradas en fechas 3 de abril y 22 de mayo del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la primera suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar y la segunda por la diputada Paulina Aurora Viana Gómez.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 1 de abril del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 163, por el que se expide la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Esta ley se reformó por última vez en fecha 12 de junio del presente año, en materia de lactancia, a fin de considerar como una modalidad de violencia, el impedimento, obstaculización o discriminación en contra de una madre al momento de amamantar a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado.

SEGUNDO. En fecha 27 de marzo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar.

La suscrita expresó en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

"La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo 1, define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. De la misma manera, en dicha declaración se afirma que la violencia contra la mujer constituye una clara violación a los derechos de los humanos y a la libertad, dado que dicha acción limita el goce, total o parcial, de los mismos.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, en lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, realizada el 9 de junio de 1994, señala en su artículo 7 que los Estados que conforman dicha organización, "condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" llevando a cabo una serie de acciones.

...

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, señala que el acoso cibernético contempla cualquier publicación o envío de mensajes electrónicos,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

incluidos texto, imágenes o videos, destinados a hostigar, amenazar o atacar a otra persona a través de una variedad de medios y plataformas sociales como redes sociales en línea, salas de chat, blogs, mensajes instantáneos y mensajes de texto.

Según datos del Módulo sobre Ciberacoso 2015 del INEGI, el cual es el único registro de carácter nacional, al menos 9 millones de mexicanas han sido víctimas del ciberacoso. Estamos hablando desde el envío de mensajes con insultos, amenazas e intimidación, también daños por publicación de información vergonzosa, falsa o personal. Esta manifestación de violencia agrede psicológicamente a las mujeres, así como a su dignidad e integridad.

Cabe destacar, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, debiendo las autoridades observar los principios rectores de igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género.

Dicha ley, reconoce los diferentes tipos de violencia contra las mujeres en su artículo 6, contemplando la violencia económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, feminicida y cualquier otra forma que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Y según las diferentes formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presentan, se encuentran plasmadas en el artículo 7 dentro de las modalidades de violencia, tales como: familiar, laboral, escolar, en la comunidad, institucional o política.

...

Por lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que, a pesar de los avances en el marco legal existente en nuestro Estado, aún resulta insuficiente dados los diversos actos de violencia que viven hoy en día las mujeres en lo referente a las tecnologías de la información.

De esta forma es que resulta necesaria la incorporación del concepto de "Violencia Digital", como una fracción VII, dentro de las modalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para ser definida como:

Violencia Digital: Es la cometida a través del uso de las tecnologías de la información, como internet, telefonía móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos; que, de manera directa o indirecta, atente contra la imagen, intimidad, honor, seguridad o integridad.

Es fundamental señalar que, con esta iniciativa de adición de la fracción mencionada en el párrafo anterior, se busca dotar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de los elementos necesarios para que elabore y aplique políticas públicas, programas y acciones, así como establecer, promover y vigilar el debido cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de esta modalidad de violencia en todo Yucatán.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

No puede perderse de vista que, si bien es cierto, actualmente se cuentan con algunas herramientas jurídicas a través de las cuales es posible acceder a la reparación de los daños causados por los diversos tipos de violencia e incluso en algunos casos ello trasciende en el uso de facultades punitivas del estado, no menos cierto resulta que en muchas ocasiones los daños causados en el honor, la estabilidad psicológica y la imagen personal, por decir algunos casos, desde un punto de vista social resultan irreparables al perpetuarse el daño causado en la vida del afectado por un tiempo prolonga e incluso indefinido.

Por tal motivo, resulta preciso, en adición al reconocimiento del concepto de violencia digital, dotar de herramientas eficaces a los órganos integrantes del sistema jurídico mexicano que inhiban la perpetuación del daño pretendido por el agresor a través de nuevos supuestos de órdenes de protección, que podrán concurrir o no con los anteriormente previstos por el legislador."

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 16 de mayo del año en curso, en asuntos generales, la Diputada Paulina Aurora Viana Gómez presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se adiciona el Capítulo V ter denominado "Ciberacoso" al Título Decimoprimer del Libro Segundo, que contiene el artículo 243 Bis 5 del Código Penal del Estado de Yucatán; y se reforma el artículo 6 fracción V, se adiciona la fracción VII del artículo 7, y se reforma el artículo 45 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

En tal virtud, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado con fundamento en el artículo 43 fracción XII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, turnó la iniciativa anteriormente mencionada a esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, para que estudiará, analizará y dictaminará, la parte conducente que propone reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

La suscrita expresó en la parte que corresponde a la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

"Nuestra sociedad vive en constante evolución, por lo que hoy en día las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como las redes sociales, la mensajería instantánea o correos electrónicos, entre otros, son pieza fundamental en nuestra vida diaria y puerta fácil a un mundo de posibilidades.

...
...
...

Llegaron las Tecnologías de la Información y junto con ellas la modernidad, pero también una serie de inconveniencias que, como legisladores, nos toca entender y atender, para que con base en normas acordes con los tiempos pueda haber una regulación que tienda a proteger los derechos humanos de todas las personas, sea cual fuere su género o condición social.

...

Las formas de violencia en línea especialmente contra la mujer y facilitadas por las (TIC) se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas. En la era digital actual, se están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.

...

En esta etapa del desarrollo de las (TIC), es esencial que las diferentes formas de violencia en línea se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al tiempo que se respeta el derecho al acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección, así como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos. Por lo que a medida que los espacios digitales se transforman y evolucionan, también deben hacerlo la aplicación y puesta en práctica de las normas de derechos humanos en estos ámbitos.

En este contexto, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por lo tanto, la definición de violencia en línea se aplica a todo acto de violencia por razón de género cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada.

En el ámbito internacional, el Informe de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital creada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, destaca que el 73% de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en línea, mientras que en la Unión Europea se reporta que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de este tipo de violencia. Una investigación en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Estados Unidos indica que el 59% de los adolescentes, sin importar el género, ha sufrido algún tipo de acoso en línea. En el año 2014 Web Index informó que uno de cada cinco usuarios de internet vive en pausas donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.

Nuestro Estado no está exento de los cambios sociales y digitales, pues según el referido Módulo de Ciberacoso MOCIBA 2017, la prevalencia nacional de ciberacoso fue del 16.8% y Yucatán está por encima con un 17.4%. Y en cuanto al indicador de "Prevalencia de ciberacoso en Yucatán" arroja un 15.6% hacia los hombres y 19.2% para las mujeres.

...

Dentro del marco normativo internacional, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que los derechos humanos deben estar protegidos en Internet de la misma forma que en el mundo análogo. De manera paralela el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 titulado "Igualdad de género" contenido dentro del marco de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas establece como meta en el apartado 5.b mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.

La Asamblea General de las Naciones Unidas presenta el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer que menciona en el artículo 104 que este tipo de violencia asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, abarcando el ámbito tanto privado como el público. En un mundo globalizado como el de hoy, es indispensable dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, es un paso importante para llegar a reconocerlas y hacerles frente.

...

Cabe destacar que legislar sobre el Ciberacoso, es una cuestión de orden público y de interés social, ya que a la sociedad es a quien le interesa vivir en paz y gozar, como derecho humano que tiene, de acceder a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, conforme a los avances modernos que hoy se vive; y el Estado, por su parte, debe asegurar un mínimo de prerrogativas a todo ser humano que le permita desarrollarse y vivir con dignidad humana pues esta es un valor supremo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el simple hecho de ser humano, debe ser protegida y respetada integralmente sin excepción, de ahí que se le considera a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona que merece se le respeten sus derechos fundamentales.

En Yucatán de igual manera, se ha tenido un progreso con la tipificación de los delitos contra la intimidad e imagen personal cometidas a través de las tecnologías de la información (TIC), en el cual castiga la difusión de imágenes de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 243 Bis 2 y 243 Bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán.

....

Se propone reformar el artículo 6 fracción V para establecer los medios donde se puede ejercer violencia sexual contra la mujer, siendo de manera material o a través de las



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

tecnologías de la Información y Comunicación, adicionar la fracción VII del artículo 7, para establecer la figura de violencia digital, y reformar el artículo 45 fracción V, a fin de reforzar las órdenes de protección con la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar, o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, a través del uso de las (TIC), con el objeto de que las autoridades competentes que conozcan de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia, cuenten con mayores elementos para brindar eficaz atención a las víctimas, otorgando mayor protección al encontrarse en riesgo su integridad física y psicológica, su libertad o seguridad personal.

...

En tales condiciones, el tipificar el ciberacoso no pretende limitar las libertades de los usuarios de las (TIC) sea cual fuere su modalidad, se trata de regularlas con el único objetivo de alcanzar una mayor armonía social en un ámbito que hoy día hace converger a una inmensa mayoría de personas, también, se busca coadyuvar en la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia, así como fomentar la cultura de la denuncia en nuestro Estado de Yucatán."

CUARTO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesiones ordinarias de Pleno de este H. Congreso del Estado, celebradas en fechas 3 de abril y 22 de mayo del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Las iniciativas posteriormente fueron distribuidas en el seno de esta comisión en fecha 22 de mayo del presente año, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el trato imparcial de mujeres y hombres de todas las edades, según sus necesidades en lo referente a los proyectos de ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con el trato igualitario entre mujeres y hombres, bajo los enfoques de igualdad, oportunidad y transversalidad.

SEGUNDA. A nivel internacional se han creado marcos jurídicos y políticas con perspectiva de género con el propósito de erradicar la violencia contra la mujer. Entre ellos destacan, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belem do Pará" y la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), estableciendo un reconocimiento de derechos y acciones a favor de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

Asimismo, la igualdad de género es un derecho humano fundamental, imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Es así que, toda mujer merece una vida libre de violencia y el derecho a que ninguna acción u omisión, basada en el género, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **"DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA."**¹

En efecto, toda conducta u omisión que se realiza de manera consiente causando daño físico, psicológico, económico, sexual y en general que menoscabe los derechos y libertades de la mujer, constituye violencia.

TERCERA. En cuanto al estudio sobre las propuestas en los temas de violencia digital exponemos los siguientes argumentos, mismos que permitirán proveer de mayor claridad e interpretación jurídica sobre las reformas que se pretenden realizar.

En este contexto es de señalar que, las nuevas tecnologías de la información y comunicación permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, así como nuevas formas de interacción entre las personas, al margen de medios digitales donde se crea una dimensión intangible, se intercambian conocimientos sin importar las

¹ Tesis 1a. CCC/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p.298.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

distancias, se crean nuevas relaciones sociales, pero también el mal uso de estas, puede generar un agravio en contra de las personas.

Es así que, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego.²

Cabe señalar que, la televisión, la radio, el teléfono fijo y móvil, los reproductores MP3, las tarjetas de memoria, los discos versátiles digitales (DVD) portátiles, dispositivos de sistema de posicionamiento global (GPS) y las computadoras son algunos de los ejemplos que se pueden señalar como TICS.

Con respecto a los medios digitales, es importante mencionar que, son medios codificados en un formato legible para máquina. Estos, se pueden crear, visualizar, distribuir, modificar y preservar en dispositivos electrónicos digitales. Es importante mencionar que, los programas informáticos y software, imágenes digitales, vídeo digital, videojuegos, páginas web y sitios web, incluyendo los medios de comunicación social, de datos y bases de datos, son prototipos de medios digitales.

Asimismo, las redes sociales son una estructura capaz de comunicar entre sí a personas o instituciones. A través de internet se pueden establecer relaciones que creen grupos o comunidades con intereses comunes. Las redes sociales suponen un contacto ilimitado y a tiempo real.

² Disponible en: <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

De igual manera, el internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, gracias a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato, no obstante su mal uso ha causado agresiones que atentan la dignidad humana de la mujer a través de medios digitales o telemáticos..³

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado que es el Estado quien debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse, lo que se debe llevar conforme al marco de los derechos humanos.

En particular esta nueva modalidad de violencia en contra de las mujeres se concreta en que se han encontrado expuestas a la divulgación de su información, violación de sus datos personales, invasión de su privacidad, difusión de contenido íntimo sin su consentimiento y la suplantación de personalidad virtual. Lo más grave de estos hechos es que dan paso a extorsiones, amenazas, ciberpersecución, acecho, hostigamiento sexual, trata de personas virtual, hasta llegar, incluso, a la inducción del suicidio de las mujeres que sufren esta atrocidad.

En este sentido, Tribunales Colegiados de Circuito han emitido criterios, como el de la tesis denominada **"DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE**

³ Disponible en: <https://stopviolenciadegenerodigital.com/2017/06/23/la-violencia-digital/>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL".⁴ En la que aborda lo referente a la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, por ende, garantizarse su adecuada protección acudiendo la aplicación del principio pro homine consagrada en el artículo primero constitucional.

Asimismo, se debe reconocer que en muchas ocasiones el sistema que conforma nuestro estado de derecho no cuentan con las herramientas necesarias que permitan una eficaz prevención y, en su caso, erradicación del daño que pueden ocasionar los múltiples tipos de violencia a las que muchas veces se somete a las mujeres, especialmente en lo tratante a las diversas tecnologías digitales que se han vuelto tan predominantes en nuestra sociedad actual.

CUARTA. En este sentido, el presente cuerpo colegiado, dados los antecedentes en la materia, así como los argumentos de los legisladores iniciadores, consideramos impostergable reformar la ley en comento, con el objetivo de considerar la violencia digital como una modalidad, pues como se ha dicho, ésta proviene de un espacio alterno al de la vida material, es decir, al mundo de las redes sociales y la tecnología, área donde millones de personas conviven y comparten información a diario, y que a la fecha también se ha aprovechado su modernidad para cometer actos que atentan contra la integridad de las personas.

En definitiva, la violencia digital, queda incorporada al ordenamiento estableciéndose que dicha forma de violencia, es cualquier acto realizado a

⁴ Tesis: I.5º.C.20 C (10º), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo III, Libro XX, mayo de 2013, pág. 1770.*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

Bajo tales premisas, integrando este concepto al marco normativo local, en mucho abonará a fomentar hábitos de conducta que combatan la repetición de este tipo de actos que agravian a la sociedad en su conjunto, pues se generarán todo tipo de acciones y políticas públicas para evitarlas desde la prevención.

QUINTA. - En cuanto a las herramientas jurídicas que el Estado efectúa con fin de salvaguardar los derechos de las víctimas contamos con las órdenes de protección, siendo éstas medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.⁵ Es así que, dentro del presente dictamen se establece reformar la fracción V del artículo 45 con el propósito de contemplar como una herramienta del agresor para intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente el uso de la Tecnología de la

⁵ Disponible en: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

De igual manera, las órdenes de protección pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden de aquellas. Podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Cabe señalar que, los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección, si son de emergencia como lo señala la ley.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **"ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**⁶

Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la

⁶ Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo I, Libro 4, marzo de 2014, pág. 528..



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas.

Por tal motivo, resulta preciso, que esta propuesta para reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, dote de herramientas eficaces a los órganos integrantes del sistema jurídico mexicano que inhiban la perpetuación del daño pretendido por el agresor a través de supuestos de órdenes de protección, siendo estas, medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.

SEXTA. En consecuencia, los integrantes de este órgano colegiado, consideramos viables las propuestas de reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, ya que la violencia ejercida en contra de las mujeres es un problema que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, menoscabando el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, por lo que las propuestas proporcionarán una mayor seguridad y certeza jurídica de los derechos humanos sobre el género femenino en nuestra entidad.

Cabe señalar que, el contenido de las iniciativas objetos de este estudio legislativo, son óptimos; sin embargo, durante los trabajos de análisis, en el seno de esta comisión permanente, se presentaron diversas propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa las cuales se consideraron pertinentes abordarlas enriqueciendo el contenido de las reformas. De igual manera se realizaron adecuaciones en aras de preponderar la libertad de expresión.

En efecto, se señaló un enfoque garantista del derecho de las mujeres víctimas; para lo cual, se propuso la participación del organismo



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

especializado; es decir, del Instituto Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAIP), para formar parte del Sistema Estatal para prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como también se le otorgó atribuciones a dicho instituto para proporcionar la asesoría y seguimiento para la aplicación en el ámbito local del procedimiento de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); adicionalmente, se consideró la implementación de cursos y talleres para dar a conocer la existencia de este derecho en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Educación.

Es así que derivado de todo lo anterior, se emite un proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, mismo que pretende adicionar tal concepto a fin salvaguardar los derechos de las víctimas y prevenir los actos de violencia sobre este tema contra las mujeres.

En tal virtud y por todo lo expuesto con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital.

Artículo único. Se adiciona la fracción XIV del artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la XV; se adiciona la fracción VII del artículo 7; se adiciona la fracción IV del artículo 10; se adiciona el artículo 23 bis y se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo del artículo 45, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

I. a la XIII. ...

XIV. Ser debidamente asesorado e informado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el alcance y procedimiento para poder ejercitar el derecho de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

XV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7. ...

...

I. a la VI. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

VII. Violencia digital: es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

Artículo 10. ...

...

I. a la III. ...

IV. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 23 Bis. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

I. Otorgar asesoría jurídica y seguimiento a las personas que ejerzan el procedimiento de cancelación de sus datos personales en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Educación, la realización de cursos y talleres, en las escuelas, para dar a conocer la existencia del derecho de cancelación, así como el procedimiento para su ejercicio.

Artículo 45. ...

...

I. a la IV. ...

V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

VI. a la XIV. ...

Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

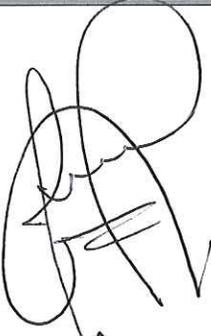
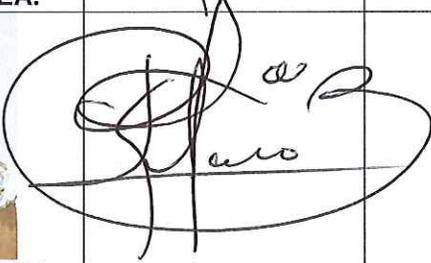
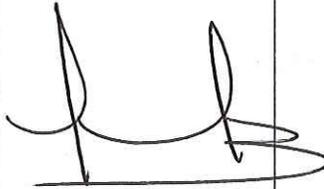
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 DE YUCATAN

Derogación Expresa

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO.		
SECRETARIA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINEO.		

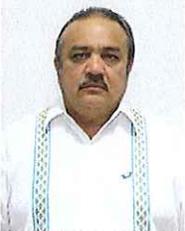
ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE		
VOCAL	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.